



ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR Observaciones de la Cámara Revisora

No. Expediente: M081-1PO2-13

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA MINUTA	
1. Nombre de la Minuta.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de las Leyes de Desarrollo Rural Sustentable, del Impuesto sobre la Renta. Del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, del Instituto de Seguridad para las Fuerzas Armadas Mexicanas Federal de Derechos, General de Asentamientos Humanos y General de Salud, para los efectos de la fracción e) del artículo 72 constitucional.
2. Tema principal de la Minuta.	Atención a Grupos Vulnerables
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa ante la Cámara de Diputados.	Dip. María Esperanza Morelos Borja, a nombre propio y del Dip. Jorge Quintero Bello.
4. Grupo Parlamentario al que pertenece.	PAN.
5. Fecha de presentación ante la Cámara de Diputados.	20 de noviembre de 2007, 12 de septiembre de 2013.
6. Fecha de aprobación del dictamen en la Cámara de Diputados.	17 de abril de 2008.
7. Fecha de presentación ante la Cámara de Senadores.	21 de abril de 2008, para los efectos de la fracción A) del artículo 72 de la CPEUM.
8. Fecha de aprobación del dictamen en la Cámara de Senadores.	10 de septiembre de 2013.
9. Fecha de devolución a la Cámara de Diputados.	10 de septiembre de 2013, para los efectos de la fracción E) del artículo 72 de la CPEUM.
10. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	29 de septiembre de 2013.
11. Turno a Comisión.	Atención a Grupos Vulnerables.



II.- SINOPSIS

La Colegisladora decidió suprimir los artículos primero y tercero del proyecto de decretos, referidos a la Ley de Asistencia Social y a la Ley del fomento de la lectura y el libro, respectivamente, en virtud de considerar que quedaban sin materia, recorriendo el orden natural del articulado.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar: En materia de Ley de Asistencia Social, se sustenta en la fracción XXX del artículo 73, en relación con el artículo 4º, párrafo 4º; en materia de Ley de Desarrollo Rural Sustentable, se sustenta en la fracción XXX del artículo 73, en relación con el artículo 27 fracción XX; en materia de la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro, se sustenta en las fracciones XXV, XXIX-Ñ y XXX del artículo 73, en relación con el artículo 3º y 4º párrafo 4º; en materia de Ley del Impuesto sobre la Renta, se sustenta en la fracción VII del artículo 73; En materia de Ley del ISSSTE, se sustenta en las fracciones X y XXX del artículo 73, en relación con el artículo 123, apartado B, fracción XII y en el artículo 4º, párrafo 4º; en materia de Ley del ISSFAM, se sustenta en las fracciones X, XIV, XV y XXX del artículo 73, en relación con los artículos 4º, párrafo 4º y 123, apartado B, fracción XIII; en materia de Ley Federal de Derechos, se sustenta en la fracción VII del artículo 73; en materia de Ley General de Asentamientos Humanos, se sustenta en las fracciones XXIX-C y XXX del artículo 73, en relación con el artículo 27, párrafo 3º; en materia de Ley General de Cultura Física y Deporte, se sustenta en las fracciones XXIX-J y XXX del artículo 73, en relación con el artículo 4º, párrafo 11º; en materia de Ley General de Salud, se sustenta en las fracciones XVI y XXX del artículo 73, en relación con el artículo 4º, párrafo 4º; todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

La minuta cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.
- De acuerdo con la técnica legislativa, así como la integración actual del precepto, se recomienda revisar la correcta escritura en la fracción IV del artículo 154 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable pues aparentemente hay un apóstrofo al final de la palabra “discapacidad”.
- De acuerdo con la técnica legislativa, así como la integración actual del precepto, se recomienda revisar el quinto párrafo fracción III del art. 198-A de la Ley Federal de derechos toda vez que parece haber 2 comas después de la palabra “artículo”

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.



V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	MINUTA APROBADA POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	DICTAMEN A LA MINUTA APROBADO POR LA CÁMARA DE SENADORES
<p>Ley de Asistencia Social</p> <p>Artículo 12.- ...</p> <p>I. ...</p> <p>a) ...</p> <p>b) La atención en establecimientos especializados a menores y adultos mayores en</p>	<p>Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de las Leyes de Asistencia Social, de Desarrollo Rural Sustentable, de Fomento para la Lectura del Libro, del Impuesto sobre la Renta, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, Federal de Derechos, General de Asentamientos Humanos, General de Cultura Física y Deporte, y General de Salud</p> <p>Artículo Primero. Se reforman los incisos b) y e) de la fracción I del artículo 12 de la Ley de Asistencia Social; para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 12. Se entienden como servicios básicos de salud en materia de asistencia social los siguientes:</p> <p>I. Los señalados en el artículo 168 de la Ley General de Salud:</p> <p>a) ...</p> <p>b) La atención en establecimientos especializados a menores y adultos mayores en</p>	



<p>anterior, fomentará acciones en las siguientes materias:</p> <p>I a IX. ...</p> <p>X. Equidad de género, la protección de la familia, el impulso a los programas de la mujer, los jóvenes, la protección de los grupos vulnerables, en especial niños, <i>discapacitados</i>, personas con enfermedades terminales y de la tercera edad en las comunidades rurales;</p> <p>XI. a XIX. ...</p> <p>Artículo 154.- ...</p> <p>...:</p> <p>I a III. ...</p> <p>IV. Para la atención de grupos vulnerables vinculados al sector agropecuario, específicamente etnias, jóvenes, mujeres, jornaleros y <i>discapacitados</i>, con o sin tierra, se formularán e instrumentarán programas enfocados a su propia problemática y posibilidades de superación, mediante actividades económicas conjuntando los instrumentos de impulso a la productividad con los de carácter asistencial y con la</p>	<p>I. a IX.</p> <p>X. Equidad de género, la protección de la familia, el impulso a los programas de la mujer, los jóvenes, la protección de los grupos vulnerables, en especial niños, personas con discapacidad, personas con enfermedades terminales y de la tercera edad en las comunidades rurales;</p> <p>XI. a XVIII.....</p> <p>Artículo 154.- ...</p> <p>...</p> <p>I. a III.</p> <p>IV. Para la atención de grupos vulnerables vinculados al sector agropecuario, específicamente etnias, jóvenes, mujeres, jornaleros y personas con discapacidad, con o sin tierra, se formularán e instrumentarán programas enfocados a su propia problemática y posibilidades de superación, mediante actividades económicas conjuntando los instrumentos de impulso a la productividad con los de carácter asistencial y con la</p>	<p>I. a IX. ...</p> <p>X. Equidad de género, la protección de la familia, el impulso a los programas de la mujer, los jóvenes, la protección de los grupos vulnerables, en especial niños, personas con discapacidad, personas con enfermedades terminales y de la tercera edad en las comunidades rurales;</p> <p>XI. a XIX. ...</p> <p>Artículo 154. ...</p> <p>...</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. Para la atención de grupos vulnerables vinculados al sector agropecuario, específicamente etnias, jóvenes, mujeres, jornaleros y personas con discapacidad,' con o sin tierra, se formularán e instrumentarán programas enfocados a su propia problemática, y posibilidades de superación, mediante actividades económicas conjuntando los instrumentos de impulso a la productividad con los de carácter asistencial y con la</p>
--	---	--



<p>provisión de infraestructura básica a cargo de las dependencias competentes, así como con programas de empleo temporal que atiendan la estacionalidad de los ingresos de las familias campesinas.</p> <p>V. y VI. ...</p> <p>Artículo 162.- Para la atención de grupos vulnerables vinculados al sector rural, específicamente etnias, jóvenes, mujeres, jornaleros, adultos mayores y <i>discapacitados</i>, con o sin tierra, se formularán e instrumentarán programas enfocados a su propia problemática y posibilidades de superación, conjuntando los instrumentos de impulso a la productividad con los de carácter asistencial y con la provisión de infraestructura básica, así como con programas de empleo temporal que atiendan la estacionalidad de los ingresos de las familias campesinas, en los términos del Programa Especial Concurrente.</p>	<p>provisión de infraestructura básica a cargo de las dependencias competentes, así como con programas de empleo temporal que atiendan la estacionalidad de los ingresos de las familias campesinas.</p> <p>V. y VI. ...</p> <p>Artículo 162. Para la atención de grupos vulnerables vinculados al sector rural, específicamente etnias, jóvenes, mujeres, jornaleros, adultos mayores y personas con discapacidad, con o sin tierra, se formularán e instrumentarán programas enfocados a su propia problemática y posibilidades de superación, conjuntando los instrumentos de impulso a la productividad con los de carácter asistencial y con la provisión de infraestructura básica, así como con programas de empleo temporal que atiendan la estacionalidad de los ingresos de las familias campesinas, en los términos del programa especial concurrente.</p>	<p>provisión de infraestructura básica a cargo de las dependencias competentes, así como con programas de empleo temporal que atiendan la estacionalidad de los ingresos de las familias campesinas.</p> <p>V. y VI. ...</p> <p>Artículo 162. Para la atención de grupos vulnerables vinculados al sector rural, específicamente etnias, jóvenes, mujeres, jornaleros, adultos mayores y personas con discapacidad, con o sin tierra, se formularán e instrumentarán programas enfocados a su propia problemática y posibilidades de superación, conjuntando los instrumentos de impulso a la productividad con los de carácter asistencial y con la provisión de infraestructura básica, así como con programas de empleo temporal que atiendan la estacionalidad de los ingresos de las familias campesinas, en los términos del Programa Especial Concurrente.</p>
<p>Ley de Fomento para la Lectura y el Libro.</p> <p>Artículo 10.- Corresponde a la Secretaría de Educación Pública:</p>	<p>Artículo Tercero. Se reforma la fracción VIII del artículo 10 de la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 10. El Consejo Nacional de Fomento de la Lectura y del Libro para el cumplimiento</p>	



<p>I. a VII. ...</p> <p>VIII. Impulsar carreras técnicas y profesionales en el ámbito de la edición, la producción, promoción y difusión del libro y la lectura, en colaboración con autoridades educativas de los diferentes órdenes de gobierno, instituciones de educación media superior y superior y la iniciativa privada.</p>	<p>de su objeto, tendrá las siguientes funciones:</p> <p>I. a VII. ...</p> <p>VIII. Apoyar acciones que favorezcan el acceso a las personas con discapacidad a las bibliotecas y a las técnicas de audición de texto;</p> <p>IX. a XI. ...</p>	
<p>Ley del Impuesto sobre la Renta.</p> <p>Artículo 40. Los <i>por cientos</i> máximos autorizados, tratándose de activos fijos por tipo de bien son los siguientes:</p> <p>I. a XII. ...</p> <p>XIII. 100% para adaptaciones que se realicen a instalaciones que impliquen adiciones o mejoras al activo fijo, siempre que dichas adaptaciones tengan como finalidad facilitar a las personas con <i>capacidades diferentes</i> a que se refiere el artículo 222 de esta Ley, el acceso y uso de las instalaciones del contribuyente.</p>	<p>Artículo Cuarto. Se reforma la fracción XIII del artículo 40 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 40. Los porcentajes máximos autorizados, tratándose de activos fijos por tipo de bien son los siguientes:</p> <p>I. a XII. ...</p> <p>XIII. 100 por ciento para adaptaciones que se realicen a instalaciones que impliquen adiciones o mejoras al activo fijo, siempre que dichas adaptaciones tengan como finalidad facilitar a las personas con discapacidad a que se refiere el artículo 222 de esta Ley, el acceso y uso de las instalaciones del contribuyente.</p>	<p>Artículo Segundo. Se reforma la fracción XIII del artículo 40 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 40. Los por cientos máximos autorizados, tratándose de activos fijos por tipo de bien son los siguientes:</p> <p>I. a XII. ...</p> <p>XIII. 100% para adaptaciones que se realicen a instalaciones que impliquen adiciones o mejoras al activo fijo, siempre que dichas adaptaciones tengan como finalidad facilitar a las personas con discapacidad a que se refiere el artículo 222 de esta Ley, el acceso y uso de las instalaciones del contribuyente.</p>



<p>Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado</p> <p>Artículo 4. Se establecen con carácter obligatorio las siguientes prestaciones y servicios:</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. Servicios culturales, consistentes en:</p> <p>a) y b) ...</p> <p>c) Atención a jubilados, <i>Pensionados</i> y <i>discapacitados</i>, y</p> <p>d) ...</p> <p>Artículo 198. ...</p> <p>I. y II. ...</p> <p>III. De atención a jubilados, Pensionados y <i>discapacitados</i>;</p>	<p>Artículo Quinto. Se reforma el inciso c) de la fracción IV del artículo 4 y la fracción III del artículo 198 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 4. Se establecen con carácter obligatorio las siguientes prestaciones y servicios:</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. Servicios culturales, consistentes en:</p> <p>a) y b) ...</p> <p>c) Atención a jubilados, pensionados y personas con discapacidad, y</p> <p>d) ...</p> <p>Artículo 198. Para los fines antes enunciados, el instituto, de acuerdo con las posibilidades financieras del fondo de servicios sociales y culturales, ofrecerá los siguientes servicios:</p> <p>I y II. ...</p> <p>III. De atención a jubilados, pensionados y personas con discapacidad;</p>	<p>Artículo Tercero. Se reforma el inciso c) de la fracción IV del artículo 4 y la fracción III del artículo 198 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 4. Se establecen con carácter obligatorio las siguientes prestaciones y servicios:</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. Servicios culturales, consistentes en:</p> <p>a) y b) ...</p> <p>c) Atención a jubilados, pensionados y personas con discapacidad, y</p> <p>d) ...</p> <p>Artículo 198. Para los fines antes enunciados, el Instituto, de acuerdo con las posibilidades financieras del Fondo de servicios sociales y culturales, ofrecerá los siguientes servicios:</p> <p>I. a II. ...</p> <p>III. De atención a jubilados, pensionados y personas con discapacidad;</p>
--	--	--



IV. y V. ...	IV. y V. ...	IV. y V. ...
<p>Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas.</p> <p>Artículo 142. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. Los hijos <i>incapacitados o imposibilitados</i> para trabajar en forma total y permanente, <u>siempre que la enfermedad o padecimiento sea de origen congénito o se haya contraído dentro del periodo de la vigencia de sus derechos</u>;</p>	<p>Artículo Sexto. Se reforma la fracción IV del artículo 142 y el artículo 147 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 142. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>I. a III.</p> <p>IV. Los hijos con discapacidad o incapacitados para trabajar en forma temporal o total y permanente, y</p>	<p>Artículo Cuarto. Se reforma la fracción IV del artículo 142 y el artículo 147 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 142. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. Los hijos con discapacidad o incapacitados para trabajar en forma total y permanente, y</p>
<p>V. y VI. ...</p> <p>Artículo 147.- Tratándose de menores de edad, <i>discapacitados</i> mental o sensorialmente, incapacitados y personas adultas mayores con alguna discapacidad mental, sensorial o alguna incapacidad física, no podrá ordenarse la</p>	<p>V. ...</p> <p>Artículo 147. Tratándose de menores de edad, personas con discapacidad mental o sensorial, incapacitados y personas adultas mayores con alguna discapacidad mental, sensorial o alguna discapacidad física, no podrá ordenarse la</p>	<p>V. y VI. ...</p> <p>Artículo 147. Tratándose de menores de edad, personas con discapacidad mental o sensorial, incapacitados y personas adultas mayores con alguna discapacidad mental, sensorial o alguna discapacidad física, no podrá ordenarse la</p>



hospitalización sin el consentimiento de los padres o quienes legalmente los representen.	hospitalización sin el consentimiento de los padres o quienes legalmente los representen.	hospitalización sin el consentimiento de los padres o quienes legalmente los representen.
<p align="center">Ley Federal de Derechos.</p> <p>Artículo 198. Por el uso o aprovechamiento de los elementos naturales marinos e insulares sujetos al régimen de dominio público de la Federación existentes dentro de las Áreas Naturales Protegidas competencia de la Federación, derivado de actividades recreativas, turísticas y deportivas de buceo autónomo, buceo libre, esquí acuático, recorridos en embarcaciones motorizadas y no motorizadas, observación de fauna marina en general, pesca deportiva en cualquiera de sus modalidades, campismo, pernocta y la navegación en mares, canales, esteros, rías y lagunas costeras, se pagarán derechos, conforme a las siguientes cuotas:</p> <p>I. a III. ...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo Séptimo. Se reforman el penúltimo párrafo del artículo 198, el quinto párrafo del artículo 198-A, el penúltimo párrafo del artículo 288 y el último párrafo del artículo 288-A-1, de la Ley Federal de Derechos, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 198. ...</p> <p>I. a III.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo Quinto. Se reforman el penúltimo párrafo del artículo 198, el quinto párrafo del artículo 198-A, el penúltimo párrafo del artículo 288 y el último párrafo del artículo 288-A-1 de la Ley Federal de Derechos, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 198. ...</p> <p>I. a III. ...</p> <p>...</p>



<p>Estarán exentos del pago de los derechos a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, los menores de 6 años y <i>los discapacitados</i></p> <p>Los ingresos que se obtengan por la recaudación de los derechos a que se refiere este artículo, se destinarán a la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, para la conservación y aprovechamiento sustentable de las Áreas Naturales Protegidas.</p> <p>Artículo 198-A. Por el uso o aprovechamiento no extractivo de elementos naturales y escénicos que se realiza dentro de las Áreas Naturales Protegidas terrestres, derivado de las actividades turísticas, deportivas y recreativas como ciclismo, paseo a caballo, rappel, montañismo, excursionismo, alta montaña, campismo, pernocta, observación de aves y otra fauna y flora silvestre, espeleología, escalada en roca, visitas guiadas y no guiadas, descenso de ríos, uso de kayak y otras embarcaciones a remo o motorizadas y recorridos en vehículos motorizados, pagarán este derecho, conforme a las siguientes cuotas:</p> <p>I. a III. ...</p> <p>....</p>	<p>Estarán exentos del pago de los derechos a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, los menores de 6 años y las personas con discapacidad.</p> <p>...</p> <p>Artículo 198-A. ...</p> <p>I. a III. ...</p> <p>...</p>	<p>Estarán exentos del pago de los derechos a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, los menores de 6 años y las personas con discapacidad.</p> <p>...</p> <p>Artículo 198-A. ...</p> <p>I. a III. ...</p> <p>...</p>
---	---	--



<p>...</p> <p>...</p> <p>Estarán exentos del pago de los derechos a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, los menores de 6 años y <i>los discapacitados</i>.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Artículo 288. Están obligados al pago del derecho por el acceso a los museos, monumentos y zonas arqueológicas propiedad de la Federación, las personas que tengan acceso a las mismas, conforme a las siguientes cuotas:</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>No pagarán el derecho a que se refiere este artículo, las personas mayores de 60 años, menores de 13 años, jubilados, pensionados,</p>	<p>...</p> <p>...</p> <p>Estarán exentos del pago de los derechos a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, los menores de 6 años y las personas con discapacidad.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Artículo 288. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>No pagarán el derecho a que se refiere este artículo, las personas mayores de 60 años, menores de 13 años, jubilados, pensionados,</p>	<p>...</p> <p>...</p> <p>Estarán exentos del pago de los derechos a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, , los menores de 6 años y las personas con discapacidad.'</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Artículo 288. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>No pagarán el derecho a que se refiere este artículo, las personas mayores de 60 años, menores de 13 años, jubilados, pensionados,</p>
---	--	--



discapacitados, profesores y estudiantes en activo, así como los pasantes o investigadores que cuenten con permiso del Instituto Nacional de Antropología e Historia, para realizar estudios afines a los museos, monumentos y zonas arqueológicas a que se refiere este artículo. Asimismo, estarán exentos del pago de este derecho, los visitantes nacionales y extranjeros residentes en México que accedan a los museos, monumentos y zonas arqueológicas los domingos.

...

Artículo 288-A-1. Están obligadas al pago del derecho por el acceso a los museos propiedad de la Federación y administrados por el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, las personas que tengan acceso a los mismos, conforme a las siguientes cuotas:

...

No pagarán el derecho a que se refiere este artículo, las personas mayores de 60 años, menores de 13 años, jubilados, pensionados, *discapacitados*, profesores y estudiantes en activo, así como los pasantes o investigadores que cuenten con permiso del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, para realizar estudios afines a los museos, a que se

personas con discapacidad, profesores y estudiantes en activo, así como los pasantes o investigadores que cuenten con permiso del Instituto Nacional de Antropología e Historia, para realizar estudios afines a los museos, monumentos y zonas arqueológicas a que se refiere este artículo. Asimismo, estarán exentos del pago de este derecho, los visitantes nacionales y extranjeros residentes en México que accedan a los museos, monumentos y zonas arqueológicas los domingos.

...

Artículo 288-A-1. ...

...

No pagarán el derecho a que se refiere este artículo, las personas mayores de 60 años, menores de 13 años, jubilados, pensionados, **personas con discapacidad**, profesores y estudiantes en activo, así como los pasantes o investigadores que cuenten con permiso del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, para realizar estudios afines a los museos, a

personas con discapacidad, profesores y estudiantes en activo, así como los pasantes o investigadores que cuenten con permiso del Instituto Nacional de Antropología e Historia, para realizar estudios afines a los museos, monumentos y zonas arqueológicas a que se refiere este artículo. Asimismo, estarán exentos del pago de este derecho, los visitantes nacionales y extranjeros residentes en México que accedan a los museos, monumentos y zonas arqueológicas los domingos.

...

Artículo 288-A-1. ...

...

No pagarán el derecho a que se refiere este artículo, las personas mayores de 60 años, menores de 13 años, jubilados, pensionados, **personas con discapacidad**, profesores y estudiantes en activo, así como los pasantes o investigadores que cuenten con permiso del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, para realizar estudios afines a los museos, a



<p>refiere este artículo. Asimismo, estarán exentos del pago de este derecho, los visitantes nacionales y extranjeros residentes en México que accedan a los museos los domingos.</p>	<p>que se refiere este artículo. Asimismo, estarán exentos del pago de este derecho, los visitantes nacionales y extranjeros residentes en México que accedan a los museos los domingos.</p>	<p>que se refiere este artículo. Asimismo, estarán exentos del pago de este derecho, los visitantes nacionales y extranjeros residentes en México que accedan a los museos los domingos.</p>
<p>Ley General de Asentamientos Humanos.</p> <p>ARTICULO 33.- Para la ejecución de acciones de conservación y mejoramiento de los centros de población, además de las previsiones señaladas en el artículo anterior, la legislación estatal de desarrollo urbano establecerá las disposiciones para:</p> <p>I. a VII. ...</p> <p>VIII. La celebración de convenios entre autoridades y propietarios o la expropiación de sus predios por causa de utilidad pública, y</p> <p>IX.- La construcción y adecuación de la infraestructura, el equipamiento y los servicios urbanos para garantizar la seguridad, libre tránsito y accesibilidad requeridas por las personas con discapacidad, estableciendo los procedimientos de consulta a los discapacitados sobre las características técnicas de los proyectos.</p>	<p>Artículo Octavo. Se reforma la fracción IX del artículo 33 de la Ley General de Asentamientos Humanos, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 33. ...</p> <p>I. a VII. ...</p> <p>VIII. La celebración de convenios entre autoridades y propietarios o la expropiación de sus predios por causa de utilidad pública;</p> <p>IX. La construcción y adecuación de la infraestructura, el equipamiento y los servicios urbanos para garantizar la seguridad, libre tránsito y accesibilidad requeridas por las personas con discapacidad, estableciendo los procedimientos de consulta a las personas con discapacidad sobre las características técnicas de los proyectos, y</p>	<p>Artículo Sexto. Se reforma la fracción IX del artículo 33 de la Ley General de Asentamientos Humanos, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 33. ...</p> <p>I. a VII. ...</p> <p>VIII. La celebración de convenios entre autoridades y propietarios o la expropiación de sus predios por causa de utilidad pública;</p> <p>IX. La construcción y adecuación de la infraestructura, el equipamiento y los servicios urbanos para garantizar la seguridad, libre tránsito y accesibilidad requeridas por las personas con discapacidad, estableciendo los procedimientos de consulta a las personas con discapacidad sobre las características técnicas de los proyectos, y</p>



X.- ...	X. ...	X. ...
<p>Ley General de Cultura Física y Deporte.</p> <p>Artículo 46. Para los efectos de la presente Ley, las Asociaciones Deportivas se clasifican en:</p> <p>I. Equipos o clubes deportivos;</p> <p>II. Ligas deportivas;</p> <p>III. Asociaciones Deportivas Municipales, Estatales o Regionales, y</p> <p>IV. Asociaciones Deportivas Nacionales y Organismos Afines.</p> <p>Para los fines y propósitos de la presente Ley se reconoce la participación de los CONDE dentro de la fracción III del presente artículo, para incrementar la práctica deportiva de los estudiantes y elevar su nivel de rendimiento físico.</p> <p>Los CONDE son asociaciones civiles, constituidas por universidades públicas o privadas, tecnológicos y normales del país, y cualquier institución educativa pública o privada de educación básica, media o superior que tienen por objeto coordinar, de acuerdo</p>	<p>Artículo Noveno. Se reforma el último párrafo del artículo 47 de la Ley General de Cultura Física y Deporte, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 47. Para los efectos de la presente ley, las asociaciones deportivas se clasifican en:</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>La presente ley y para los efectos de este artículo, se reconoce al deporte en todas sus modalidades y categorías, incluyendo al deporte desarrollado por el sector estudiantil, al deporte para personas con discapacidad y al deporte para personas adultas mayores en plenitud.</p>	



con las autoridades educativas competentes los programas emanados de la CONADE entre la comunidad estudiantil de sus respectivos niveles, a las cuales se les reconoce el carácter de Asociaciones Deportivas.

Serán considerados Organismos Afines las asociaciones civiles que realicen actividades cuyo fin no implique la competencia deportiva, pero que tengan por objeto realizar actividades vinculadas con el deporte en general y a favor de las Asociaciones Deportivas Nacionales en particular, con carácter de investigación, difusión, promoción, apoyo, fomento, estímulo y reconocimiento.

A los Organismos Afines les será aplicable lo dispuesto para las Asociaciones Deportivas Nacionales.

La presente Ley y para los efectos de este artículo, se reconoce al deporte en todas sus modalidades y categorías, incluyendo al desarrollado por el sector estudiantil, al deporte para personas con discapacidad y al deporte para personas adultas mayores en plenitud.

Artículo 47. Para efecto de que la CONADE otorgue el registro correspondiente como



<p>Asociaciones o Sociedades Deportivas, éstas deberán cumplir con los requisitos establecidos en la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.</p> <p>NOTA: El artículo 47 del dictamen de Cámara de Diputados, se refiere en realidad al art. 46 vigente. La Minuta del Senado omite la propuesta.</p>		
<p>Ley General de Salud.</p> <p>Artículo 77 bis 4.- La unidad de protección será el núcleo familiar, la cual para efectos de esta Ley se puede integrar de cualquiera de las siguientes maneras:</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>Se considerarán integrantes del núcleo familiar a los hijos y adoptados menores de dieciocho años; a los menores de dicha edad que formen parte del hogar y tengan parentesco de consanguinidad con las personas señaladas en las fracciones I a III que anteceden; y a los ascendientes directos en línea recta de éstos, mayores de sesenta y cuatro años, que habiten en la misma vivienda y dependan económicamente de ellos, además de los hijos</p>	<p>Artículo Décimo. Se reforma el segundo párrafo del artículo 77 Bis 4 de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 77 Bis 4. ...</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>Se considerarán integrantes del núcleo familiar a los hijos y adoptados menores de dieciocho años; a los menores de dicha edad que formen parte del hogar y tengan parentesco de consanguinidad con las personas señaladas en las fracciones I a III que anteceden; y a los ascendientes directos en línea recta de éstos, mayores de sesenta y cuatro años, que habiten en la misma vivienda y dependan económicamente de ellos, además de los hijos</p>	<p>Artículo Séptimo. Se reforma el segundo párrafo del artículo 77 Bis 4 de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 77 Bis 4. ...</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>Se considerarán integrantes del núcleo familiar a los hijos y adoptados menores de dieciocho años; a los menores de dicha edad que formen parte del hogar y tengan parentesco de consanguinidad con las personas señaladas en las fracciones I a III que anteceden; y a los ascendientes directos en línea recta de éstos, mayores de sesenta y cuatro años, que habiten en la misma vivienda y dependan económicamente de ellos, además de los hijos</p>



<p>que tengan hasta veinticinco años, solteros, que prueben ser estudiantes, o bien, <i>discapacitados</i> dependientes.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>que tengan hasta veinticinco años, solteros, que prueben ser estudiantes, o bien, personas con discapacidad dependientes.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>que tengan hasta veinticinco años, solteros, que prueben ser estudiantes, o bien, personas con discapacidad dependientes.</p> <p>...</p> <p>...</p>
	<p>Transitorio</p> <p>Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>	<p>Transitorio</p> <p>Único. El presente decreto entrara en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación</p>

MRL